

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0274-2022 del 22 de febrero de 2022, el interesado manifiesta que, en el municipio de San Vicente, vereda Alto la Compañía, se está "socolando un bosque primario único de la región".

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 02 de marzo de 2022, a la vereda Compañía Abajo del municipio de San Vicente Ferrer, generándose el Informe Técnico IT-01600-2022 del 12 de marzo de 2022, en la cual se deja constancia que "No pudo verificarse los hechos planteados en la queja SCQ-131-0274-2022 del 22 de febrero de 2022, pues no fue posible el acceso a la finca donde se observó la madera cortada."

Que, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó nuevamente visita el día 17 de marzo de 2022, a la vereda Compañía Abajo del municipio de San

Vicente, generándose el Informe Técnico IT-03195-2022 del 23 de mayo de 2022, en la cual se observó lo siguiente:

*“Se llevó a cabo nuevamente visita al predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-0002528 en la Vereda Compañía Abajo en el Municipio de San Vicente; en esta ocasión el recorrido fue atendido por su propietario Rubén Antonio Zapata Muñoz con cédula de ciudadanía 3.596.418 y celular 3146841676, quien manifestó que efectivamente fueron aprovechados ocho (8) cipreses (*Cupressus lusitanica*), especie exótica, dentro de la finca y que no solicitó ningún permiso ante Cornare. Resaltó que de esta madera se obtuvieron tablas y alfardas para mejorar un piso de la vivienda y estacones para reponer el cerco de su propiedad. Por otro lado, se encontraron los residuos de la tala de estos árboles sin ningún tipo de manejo a siete (7) m de uno de los nacimientos de la Q. La Compañía Parte Baja con Código (2308-01-02-01) NSS3, afectando la ronda Hídrica de esta fuente.*”

De acuerdo con lo anterior y aplicando la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo 251 del 10 de agosto de 2011 “Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”, se determinó que la ronda hídrica desde la boca de los nacimientos que se encuentran dentro del predio corresponde a un radio de 30 metros y de 10 metros a ambos lados del cauce natural por donde discurren las aguas de los cuerpos hídricos mencionados (áreas de importancia ambiental); de este modo, se evidencia que a través de la tala de cipreses realizada en el predio con FMI: 020-0002528 en la vereda Compañía Abajo en el Municipio de San Vicente, en el cual se encuentra uno de los nacimientos de la cuenca de la Q. La Compañía Parte Baja (2308-01-02-01), se realizó una intervención de la ronda hídrica.

Por otro lado, según el MapGis de Cornare, el predio se encuentra identificado con el PK_PREDIOS: 6742001000000500197 y FMI: 020-0002528, dicho predio tiene un área de 11,40 ha. Así mismo y de acuerdo con la Ventanilla Única de Registro (VUR) el predio presenta como propietarios a los señores Nubia de Jesús Vahos Zapata con cédula de ciudadanía 1.037.236.827 y Rubén Darío Vahos Zapata con cédula de ciudadanía 1.037.236.828.”

CONCLUSIONES:

*“En visita de atención a la Queja con radicado SCQ-131-0274-2022, en predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-0002528 se encontró el aprovechamiento de ocho (8) cipreses (*Cupressus lusitanica*), especie exótica, dentro de la finca y según el dueño de la finca señor Rubén Antonio Zapata Muñoz con cédula de ciudadanía No. 3.596.418, no solicitó ningún permiso ante Cornare.*”

Se encontraron los residuos de la tala de los cipreses aprovechados sin ningún tipo de manejo, a siete (7) m de uno de los nacimientos de la Q. La Compañía Parte Baja con Código (2308-01-02-01) NSS3, afectando la ronda Hídrica de esta fuente.”

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-002528 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 14 de junio de 2022, se encuentra que el folio está activo y que los señores NUBIA DE JESUS VAHOS ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.037.236.827 y RUBEN DARIO VAHOS ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.037.236.828, aparecen registrados como propietarios del predio.

Que se verificó las bases de datos Corporativas, el día 14 de junio de 2022, con el fin de determinar la existencia de permisos de aprovechamiento forestal, asociados a los señores NUBIA DE JESUS VAHOS ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.037.236.827 y RUBEN DARIO VAHOS ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.037.236.828, o al predio identificado con FMI: 020-002528, donde se pudo determinar que no poseen dichos permisos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

Que el Decreto 1532 de 2019, señala en su artículo 2.2.1.1.12.14 que **“Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados**

podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales será competencia de las autoridades ambientales regionales (...)"

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-03195-2022 del 23 de mayo de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis*

in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. La intervención no permitida de la ronda de protección de uno de los nacimientos de la quebrada *La Compañía Parte Baja*, ubicado en el predio identificado con FMI:020-2528, con la disposición de residuos de un aprovechamiento forestal no autorizado, a una distancia aproximada de siete metros del nacimiento. Hecho evidenciado el día 17 de marzo de 2022, en el predio identificado con el FMI: 020-002528, ubicado en la vereda Compañía Abajo del municipio de San Vicente Ferrer.
2. El aprovechamiento de árboles cipreses (*Cupressus lusitánica*), sin contar con los respectivos permisos para ello. Hecho evidenciado el día 17 de marzo de 2022, en el predio identificado con el FMI: 020-002528, ubicado en la vereda Compañía Abajo del municipio de San Vicente Ferrer.

La presente medida se impondrá al señor RUBEN ANTONIO ZAPATA MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.596.418, como responsable de la actividad y a los señores NUBIA DE JESUS VAHOS ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.037.236.827 y RUBEN DARIO VAHOS ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.037.236.828, como propietarios del predio objeto de investigación.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N°SCQ-131-0274-2022 del 22 de febrero de 2022.
- Informe Técnico de queja IT-01600-2022 del 12 de marzo de 2022.
- Informe Técnico de queja IT-03195-2022 del 23 de mayo de 2022.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 14 de junio de 2022, sobre el FMI: 020-2528.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor RUBEN ANTONIO ZAPATA MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.596.418, como responsable de la actividad y a los señores **NUBIA DE JESUS VAHOS ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.037.236.827 y **RUBEN DARIO VAHOS ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.037.236.828, como propietarios del

predio identificado con FMI: 020-2528, **UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA**, de las siguientes actividades:

1. La intervención no permitida de la ronda de protección de uno de los nacimientos de la quebrada La Compañía Parte Baja ubicado en el predio identificado con FMI:020-2528, con la disposición de residuos de un aprovechamiento forestal no autorizado, a una distancia aproximada de siete metros del nacimiento. Hecho evidenciado el día 17 de marzo de 2022, en el predio identificado con el FMI: 020-002528, ubicado en la vereda Compañía Abajo del municipio de San Vicente Ferrer.
2. El aprovechamiento de árboles cipreses (*Cupressus lusitánica*), sin contar con los respectivos permisos para ello. Hecho evidenciado el día 17 de marzo de 2022, en el predio identificado con el FMI: 020-002528, ubicado en la vereda Compañía Abajo del municipio de San Vicente Ferrer.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores RUBEN ANTONIO ZAPATA MUÑOZ, NUBIA DE JESUS VAHOS ZAPATA y RUBEN DARIO VAHOS ZAPATA, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Retirar la vegetación arrojada en la ronda de protección del nacimiento de agua, para lo cual se deberá conservando un retiro correspondiente a un radio de 30 metros frente a los nacimientos de agua y de 10 metros a ambos lados del cauce de la fuente.
2. Disponer adecuadamente los residuos vegetales de la tala como ramas, troncos, hojas; si estas no obtendrán un uso en el predio, se deberá desramar y repicar las ramas y material de desecho de los árboles cortados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.
3. Abstenerse de realizar quemas de los residuos vegetales producto de la tala realizada en el inmueble.
4. De requerir realizar aprovechamientos forestales en el predio identificado con el FMI: 020-02528, debe obtener previamente la autorización para ello por parte de la autoridad ambiental competente.

5. Subsanan la tala de los ocho (8) árboles aprovechados sin autorización, en razón de 1:3, es decir por cada árbol talado se deberán sembrar tres (3), para un total de **24 árboles nativos**. Entre las especies recomendadas se encuentran: Siete cueros, chachafrutos, palo bonitos, sauces, quiebrabarrigos o nacederos, cedros de montaña, cedros de altura, chagualos, encenillos, carboneros, uvitos de monte, dragos, guayacán amarillo, yarumo, navajuelo, guayacán de Manizales, pino romerón, roble de tierra fría, guarango o dividivi de tierra fría, chirlobirlo, árbol loco, cabo de hacha, guayabos, helecho arbóreo, guamos, yarumos negro y blancos, guaduas, sauces, rascaderas, hoja de pantano, entre otros. Los individuos para sembrar deben contar con mínimo 40 centímetros de altura, a los cuales se les debe garantizar su prendimiento.
6. Abstenerse de movilizar la madera obtenida del aprovechamiento forestal realizado sin autorización.

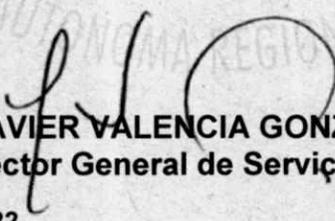
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de Control y Seguimiento, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, en aras de identificar el cumplimiento de las ordenes emitidas en la presente actuación, así mismo, identificar mediante coordenadas geográficas el nacimiento de agua de la quebrada La Compañía Parte Baja.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a los señores RUBEN ANTONIO ZAPATA MUÑOZ, NUBIA DE JESUS VAHOS ZAPATA y RUBEN DARIO VAHOS ZAPATA.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZALEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0274-2022

Fecha: 14/06/2022

Proyectó: Andrés R /revisó: Lina D.

Aprobó: John M

Técnico: A Rodriguez

Dependencia: subdirección de servicio al cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 14/06/2022
Hora: 09:48 AM
No. Consulta: 325541181
No. Matricula Inmobiliaria: 020-2528
Referencia Catastral: 67420100000500197000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 08-02-1957 Radicación: 1501 Doc: ESCRITURA 968 del 1956-12-15 00:00:00 NOTARIA UNICA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$4.000 ESPECIFICACION: 102 PERMUTA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: ZAPATA SIERRA EMILIO A: VAHOS RUIZ RUBEN X			
ANOTACION: Nro 2 Fecha: 18-12-1992 Radicación: 6499 Doc: RESOLUCION 005 del 1992-11-11 00:00:00 VALORIZACION DEPTAL de MEDELLIN VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 430 CONTRIBUCION VALORIZACION PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: VALORIZACION DEPARTAMENTAL A: VAHOS R. RUBEN X			

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 01-10-1993 Radicación: 5824

Doc: RESOLUCION 11 del 1993-09-01 00:00:00 VALORIZACION DEPTAL de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: 780 CANCELACION CONTRIBUCION VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALORIZACION DEPARTAMENTAL

A: VAHOS R. RUBEN X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 11-02-2016 Radicación: 2016-1384

Doc: ESCRITURA 291 del 2016-02-09 00:00:00 NOTARIA PRIMERA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$339.650.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VAHOS RUIZ RUBEN EMILIO CC 3307755

A: VAHOS ZAPATA NUBIA DE JESUS CC 1037236827 X

A: VAHOS ZAPATA RUBEN DARIO CC 1037236828 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 11-02-2016 Radicación: 2016-1384

Doc: ESCRITURA 291 del 2016-02-09 00:00:00 NOTARIA PRIMERA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION EN CUANTO AL NOMBRE CORRECTO DEL VENDEDOR (ACLARACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: VAHOS RUIZ RUBEN EMILIO CC 3307755